

## CAPITULO XII

**SUMARIO:** 1. Responsabilidad personal de los funcionarios públicos, por los delitos, causi-delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.—2. Responsabilidad de los Ministros del Despacho y de los Altos funcionarios de los Estados.—3. Responsabilidad del Presidente de la República: jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación.

### **I.—Responsabilidad personal de los funcionarios públicos, por los delitos, cuasi-delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones**

El problema de la responsabilidad de los funcionarios públicos —dice el tratadista argentino, Dr. Bullrich— se puede considerar que es relativamente moderno, pues en los tiempos en que los gobiernos reconocían un origen divino, providencial, sobrenatural, el gobernante superior (monarca), nombraba a los funcionarios que quería, los cuales eran responsables sólo ante él, y el soberano respondía únicamente ante Dios. En ningún caso existía la responsabilidad ante el pueblo. Se trataba de un poder irresponsable, y lo propio tenían que ser las personas que lo ejercitaban.

Se puede decir que la responsabilidad de los funcionarios públicos, tal como está organizada en la actualidad, es un producto de la soberanía popular, bajo cuyo régimen el gobierno se ejerce por medio de representantes, que obtienen la autoridad del pueblo, y ante él deben responder de la forma en que desempeñan su función, pero no directamente sino de acuerdo al sistema representativo.

La soberanía nacional tiene, pues, como consecuencia necesaria, la plena responsabilidad de todos aquellos que ejercen por cu al-

quier título la autoridad pública. Todos, en efecto, obran, no en virtud de un derecho propio, sino en nombre de la Nación, en la cual reside la soberanía (1).

La responsabilidad de los funcionarios fluye, pues, directamente, de la actividad propia de la Administración, como una entidad que se vale de organismos representados por personas físicas para el cumplimiento de fines públicos, los cuales en su gestión pueden causar daños, no sólo a la Administración, en cuyo nombre actúan, sino a los particulares administrados, vulnerando preceptos u obrando con negligencia por actos de carácter culposos.

La doctrina de la responsabilidad, en general, basada en el principio de la obligación de reparar, directa o indirectamente, los daños causados, o el resarcimiento de los perjuicios, se hace extensiva —como vimos en el Capítulo anterior— a la Administración pública, surgiendo una cuestión de extrema importancia por las consecuencias jurídicas que produce o plantea, según que la responsabilidad de los funcionarios y de la Administración aparezca fusionada en sus relaciones con los particulares o la Administración asuma la responsabilidad derivada de los actos culposos de los funcionarios, aunque conservando su poder disciplinario sobre éstos.

La responsabilidad de los funcionarios se funda, principalmente, en la necesidad de garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos, evitando posibles abusos de poder de los gestores y que prácticamente se viva en estado de derecho, sin lo cual la arbitrariedad degeneraría en un despotismo burocrático incompatible con las normas jurídicas que regulan la esfera de la Administración. Sin responsabilidad civil y penal, los funcionarios gozarían de una peligrosa impunidad.

(1) Véase la p. 54 del Tomo II del *“Curso de Derecho Administrativo”*, del Dr. Rodolfo Bullrich, quien apoya su exposición en la autoridad del constitucionalista francés Esmein. Agrega el citado autor argentino, que estos principios sobre la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos han arraigado desde un comienzo en los regímenes democráticos. La constitución francesa de 1793 decía con toda exactitud: “La garantía social no puede existir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada”. Este principio, repetido en distintas leyes —afirma el Dr. Bullrich— se generalizó en la doctrina y se incorporó definitivamente a las prácticas del gobierno.

La Constitución Nacional vigente establece de manera clara y precisa la responsabilidad de los funcionarios de la Administración cuando dice: “El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la Ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución o la Ley establecen.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos la pena, conforme a la Ley, por cualquier otro delito que cometieren” (2)

Según el precepto constitucional, el ciudadano investido con un cargo público es responsable *individualmente* de los hechos que ejecute fuera de sus atribuciones legales. El artículo es extensivo, de una parte, a todos los funcionarios, tanto *federales* (Presidente de la República, Ministros del Despacho, etc.), como *estatales* (Presidentes de Estado, Secretarios Generales, etc.) y *municipales*, pues el Poder Público, según la misma Constitución, se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipal, cada uno ejerciendo las atribuciones que respectivamente le corresponden (3); y de la otra, la misma generalidad de la disposición constitucional hace extensiva la responsabilidad a los funcionarios, cualquiera que sea su situación en la escala o jerarquía en que estén colocados y cualquiera que sea la importancia del papel que desempeñen.

Distingue igualmente el mencionado artículo, entre la *extralimitación* de facultades que la Constitución les otorga y el *quebrantamiento* de la Ley que organiza sus funciones; no debiendo echar en olvido que todo acto verificado con extralimitación de facultades legales envuelve una *usurpación* de atribuciones, y que toda autoridad usurpada por un funcionario es ineficaz y sus actos nulos (4).

El artículo en estudio nos permite apreciar que el funcionario está sometido a una triple responsabilidad: *civil, penal y administrativa*, según sea la clase de ley transgredida. “La sanción civil alcanza al funcionario en su *patrimonio*; la sanción penal afecte al funcionario en sus derechos personales que tiene como todo ciudadano, y

(2) Véase el Art. 43 de la Const. Nacional.

(3) Art. 50 *ejusdem*.

(4) Arts. 41 y 42 *ejusdem*.

en primer término su derecho de *libertad*; finalmente, la sanción disciplinaria alcanza al funcionario en sus *derechos de funcionario*. Las dos primeras son judiciales, desde que se hacen efectivas en juicio; la última es solamente administrativa”.

En el desempeño de su cargo, el funcionario o empleado *puede causar un daño por su culpa*; entonces es *civilmente responsable*, lo que le obligaría a indemnizar a la persona lesionada, que puede ser la Entidad administrativa, como puede serlo un particular. En este caso la responsabilidad del funcionario se basa en el artículo del Código Civil que mencionamos en el Capítulo anterior, según el cual, “El que con intención, o por negligencia, o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”.

“Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho” (5).

El principio de la *responsabilidad civil*, dice Guérin, citado por el Profesor Bielsa, “es consecuencia esencial y directa de la equidad y del derecho natural. Todo individuo que obra en la plenitud de su libertad y de su razón debe ser responsable de sus hechos: es una de las máximas fundamentales de la sociedad; de donde se sigue que si por este hecho se causa algún perjuicio a otro, es necesario que la víctima del daño sea indemnizada, siempre que, bien entendido, el autor del daño haya extralimitado su derecho”.

Es indispensable, pues, para que la responsabilidad civil del empleado quede comprometida, la intervención de *culpa* o *negligencia* de su parte. El daño puede sobrevenir actuando el funcionario o empleado con la mayor diligencia y celo y con la intención de ejecutar el servicio que se le ha encomendado, y entonces *no es responsable*, pues falta el dolo o la culpa, y si ésta existe es tan leve que también exonera. Tomando en cuenta estos casos, el derecho francés ha establecido una distinción que se ha generalizado, diferenciando lo que denomina “falta personal” de lo que llama “falta o hecho del servicio”. Existe falta personal, determinante de responsabilidad del funcionario, cuando el daño causado encuentra su causa en las

(5) Art. 1185 del Cód. Civil.

debilidades, pasiones e imprudencias humanas, como decía Lafferrère; es decir, cuando al lado del acto propiamente administrativo existe otro acto o factor que nada tiene de administrativo ni por su objeto ni por su fin, o cuando dentro del propio acto administrativo realizado, el análisis descubre que el fin que ha determinado al agente o funcionario a actuar es contrario al servicio. De acuerdo con esta teoría, las faltas de los funcionarios o empleados debidas a negligencias, errores u omisiones explicables en el desenvolvimiento natural o normal del servicio no envuelven su responsabilidad personal, ni las procedentes de la dirección dada al servicio por el funcionario superior, o de las facultades extraordinarias dadas por un funcionario a otro, pues en tales casos sería del superior jerárquico y no del ejecutante. Existe hecho o falta del servicio, cuando el daño causado al patrimonio se produce a pesar de haber actuado el funcionario o empleado cumpliendo la letra y el espíritu de la ley del servicio público, no respondiendo en este caso el funcionario. La delimitación de ambos conceptos, dice Fleiner, es muy discutible—existiendo discrepancias entre los autores al tratar de precisarlos.,

La *responsabilidad penal* de los funcionarios o empleados puede tener lugar por delitos que sólo con esa calidad se pueden cometer, o bien por actos en los que se considera como una agravante la circunstancia de que su autor desempeñe una función pública. Así, por ejemplo, si un funcionario tiene a su cargo la recaudación, custodia o administración de dinero u otros objetos muebles pertenecientes a la Nación, y los *sustrajere*, cometerá el delito de *peculado* (6); otro funcionario puede, abusando de la *autoridad pública* de que está investido, cometer un hecho delictuoso *contra la libertad individual*, valiéndose de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, para forzar a una persona a ejecutar un acto a que la ley no la obliga o a tolerarlo, en cuyo caso la acción punitiva legal se dejará sentir contra él más intensamente, y deberá ser condenado a una pena mayor que la que sufriría cualquier particular o simple ciudadano (7).

Puede también otro funcionario cometer una violación; haber procurado el aborto de una mujer, hechos estos para cuya realiza-

(6) Véase el Art. 195 del Cód. Penal. Lo mismo podríamos decir de la *concusión*, el *cohecho*, el *abuso de autoridad*, la *corrupción de funcionarios*, etc.

(7) Art. 176 del Cód. Penal.

ción nada haya tenido que ver su condición de empleado público y que lo harán incurrir en responsabilidad penal, equiparable a la de un ciudadano cualquiera, pues la circunstancia de ser funcionario de la Administración no lo hará adquirir ningún fuero privilegiado.

Debemos agregar que existe en Venezuela una Ley especial sobre *Responsabilidad de Empleados Públicos*, donde hallamos la disposición siguiente: "Independientemente de la responsabilidad que como a los demás ciudadanos, por los delitos comunes que cometieren afecta a todos los funcionarios nacionales y de los Estados de la Federación Venezolana, dichos funcionarios son responsables por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones conforme a la presente Ley" (8).

Los delitos que menciona esta Ley, son, entre otros: la traición a la Patria, el soborno o cohecho en el ejercicio de las funciones públicas, la infracción de la Constitución y de las Leyes, la malversación de los fondos públicos, abusos de autoridad, etc.

Son de la competencia de la Corte Federal y de Casación los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales, cuyo conocimiento no esté por las leyes de la República atribuido a otros Tribunales. La Corte aplicará las penas señaladas para cada delito o falta en los Códigos y leyes nacionales o de los Estados; y cuando el hecho que motive juicio de responsabilidad no tuviere pena señalada, podrá imponer de acuerdo con la gravedad del hecho, las de multa, confinamiento, suspensión del cargo hasta por seis meses y destitución (9).

Cuando la Constitución Nacional se refiere *al quebrantamiento de la Ley que organiza las funciones del empleado público*, y a la *responsabilidad individual* que tal hecho le acarreará, debe entenderse *comprendida la responsabilidad administrativa o disciplinaria*. Esta responsabilidad no trasciende fuera de la Administración; el quebrantamiento o violación que la origina se denomina falta discipli-

(8) Véase el Art. 1º de la Ley sobre Responsabilidad de Empleados Públicos, año de 1912, a la p. 57 del Tomo XXXV de la Recop. cit.

(9) Cabe observar que casi todos los hechos delictuosos que comprende la Ley sobre Responsabilidad de Empleados, están catalogados como delito en nuestro Código Penal, por lo que esta Ley especial ya no tiene razón de existir.

naria; la sanción que amerita es también una pena disciplinaria y la autoridad que la impone es la jerarquía superior al empleado que que ha cometido la falta, y no el Tribunal judicial. El derecho disciplinario estíbase por algunos autores como un derecho penal especial de los funcionarios públicos y los castigos impuestos no están considerados como penas, en el sentido criminal corriente (10).

Como ejemplo de penas administrativas o disciplinarias señalaremos las previstas en la Ley de Ministerios y su Reglamento, como sanción para las infracciones de los Arts. 25 y 26 de dicha Ley: amonestación al empleado infractor, y en caso de reincidencia, destitución del cargo. Ambas sanciones las impondrá, en cada caso, el Ministro respectivo (11).

Pudiera hablarse de una cuarta responsabilidad, *la política*, como por ejemplo, aquella en que incurren los Ministros en un régimen parlamentario de gobierno; o la de los Secretarios o Ministros del Despacho Ejecutivo en un sistema presidencial (representativo), que responden de su actuación en cuanto a la dirección de su Ministerio o Secretaría ante la Cámara o Cuerpo legislativo de elección popular o ante el Presidente o Jefe del Poder Ejecutivo, según se trate de una u otra organización gubernamental, traduciéndose la responsabilidad en la salida del Ministro o Secretario.

## 2.—Responsabilidad de los Ministros del Despacho y de los Altos funcionarios de los Estados

Todos los actos de los Ministros —dispone el Art. 108 de nuestra Carta Fundamental —deben ajustarse a lo que ésta prescribe y a las Leyes, y “su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita. Dicha responsabilidad es *solidaria* para todos los Ministros que hayan votado afirmativamente en cuanto a los actos resueltos en Gabinete”.

(10) Las penas disciplinarias —al decir del Prof. Gascón y Marín, quien cita en su apoyo a Laband y Moreau— se presentan como un complemento del sistema de la penalidad pública; el procedimiento disciplinario, como derivado del procedimiento penal ordinario.

(11) El empleado que, no obstante la prohibición contenida en la Ley de Ministerios, toma para sí un documento de la Oficina ministerial a su cargo, p. ej., quebranta, viola, esta Ley especial que organiza sus funciones.

La responsabilidad Ministerial es, pues, de dos clases: *personal* o *individual* (civil o penal, en los términos indicados anteriormente para los funcionarios públicos, en general) y *solidaria*.

Se dice que es *personal* cuando atañe a uno solo de los Ministros del Despacho, respecto a los actos por él ejecutados en relación con los ramos de la Administración pública adscritos a su Ministerio; y se llama *solidaria* cuando la comparten todos los Ministros, como consecuencia de algún asunto resuelto por unanimidad de votos en Consejo de Gabinete. Si hay votos negativos, el asunto podrá quedar resuelto por mayoría, y los que la integran serán los obligados solidariamente.

Ahora bien, el legislador, queriendo ser más explícito todavía respecto a la responsabilidad de los miembros del Gabinete, no se conformó con la general que les atañe como funcionarios públicos del Estado, sino que, singularizando, estatuyó en forma expresa, en el Art. 111 de la Constitución Nacional: “Los Ministros son *penal* y *civilmente* responsables por los hechos ilícitos en que incurran”.

La Ley sobre Responsabilidad de Empleados Públicos, antes mencionada, precisa el concepto de la responsabilidad de los Ministros en los casos que indicamos de traición a la Patria, soborno o cohecho en el desempeño de los negocios de su cargo, o en el nombramiento de empleados públicos y por malversación de fondos públicos (12).

El Tribunal competente, según la expresada Ley especial, y también por el Código de Enjuiciamiento Criminal, para conocer de estos juicios de responsabilidad, es la Corte Federal y de Casación (13).

Los Presidentes de Estado, lo mismo que los Secretarios Generales y los otros Altos funcionarios de los Gobiernos regionales, son igualmente responsables, desde el punto de vista civil, al tenor del artículo 1.185 del Código Civil; y además, por disposición contenida en las Constituciones estatales, son responsables, de otra parte,

(12) Consúltase el Art. 4º de la Ley sobre Responsabilidad de Empleados Públicos cit.

(13) Véanse los Arts. 361 y 366 del Cód. de Enjuiciamiento Criminal.

por traición a la Patria, por infracción de la Constitución y de las Leyes, y por delitos comunes(14).

La Ley de Responsabilidad de Empleados Públicos hace hincapié en la responsabilidad de los altos funcionarios de los Estados de la Unión, pero refiriéndola a la Carta Fundamental y a las Leyes Nacionales, muy especialmente, pero sin dejar de tomar en cuenta los casos de responsabilidad que prescriben los Pactos regionales. Ahora bien, cada Estado tiene particularmente una “Ley de Responsabilidad de Empleados”, comprensiva de los funcionarios de la propia Entidad Federativa y de los empleados de los Distritos y Municipios que la integran. En esta Ley se discriminan los varios casos de responsabilidad del Presidente del Estado, del Secretario General, del Tesorero General, de los Ministros de las Cortes Suprema y Superior, etc., “por *infracción de la Constitución y Leyes Nacionales*”, por “*infracción de la Constitución y Leyes del Estado*”, etc.; lo que nos hace ver que la responsabilidad de estos funcionarios es doble, pudiendo originarse de la infracción de unas u otras leyes.

### 3.—Responsabilidad del Presidente de la República: jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación

Dispone la Constitución Nacional, que “El Presidente de la República es responsable *solidariamente* con los Ministros del Despacho de los actos de su administración, además de la responsabilidad personal que le corresponde por traición a la Patria y por delitos comunes” (15).

Por la Carta Fundamental anterior (1931), el Presidente sólo era responsable por traición a la Patria y por delitos comunes; ahora esa responsabilidad se ha acrecentado. Consideramos lógica la innovación. Si el Presidente de la República fuera irresponsable, siendo sólo responsables los Ministros del Despacho, llegaríamos al absurdo de creer su papel puramente pasivo; pero siendo el Presidente el Jefe del Poder Ejecutivo, según la Constitución, y los Ministros

(14) Arts. 64 y 75 de la Const. del Estado Guárico de 24 de enero de 1941.

(15) Art. 102 de la Const. Nacional.

sus órganos legales únicos y precisos, él debe naturalmente ser responsable junto con éstos de los actos de la Administración Federal.

Siendo la organización del Poder Ejecutivo venezolano, *vigorosa*, donde el Presidente de la República es quien manda, dando órdenes e instrucciones a los Ministros dentro del radio de acción permitido por las leyes, la responsabilidad del Primer Magistrado debe corresponderse con su poder de mando. La irresponsabilidad presidencial, o la exigüidad de ella, es más bien propia de los gobiernos parlamentarios, donde el Ejecutivo es *débil*, lo que ha hecho decir al tratadista francés Delafosse, refiriéndose al Presidente en esta forma de gobierno: “No aparece en el vértice del edificio gubernamental sino como una veleta sobre un techo: ésta adorna y gira, pero no piensa. A esta situación original que tiene por la Constitución, agréguese una tradición desastrosa y deshonrosa que ha reducido a los Presidentes de la República a la impersonalidad absoluta”.

En nuestro país, sólo en lapsos de corta duración hemos tenido una organización débil del Ejecutivo, como ocurrió en el período iniciado con la promulgación de la Carta Fundamental de 1929 que llegó hasta el 7 de julio de 1931: el Presidente ejerció únicamente funciones civiles en esa breve interregno, pues su personalidad hallábase eclipsada por las preeminencias del Comandante en Jefe del Ejército Nacional, con quien aquél compartía el manejo de la República en lo político y administrativo, sin tener ingerencia alguna en asuntos militares. Y ya sabemos que tal régimen fué efímero, pues, volvimos en 1931 al sistema tradicional, luego de hacer un ensayo deslucido: nuestra Patria viril no tolera un Ejecutivo veleta (16).

La responsabilidad del Presidente de la República está equiparada a la de los Ministros del Despacho, en la Constitución vigente. Por tanto cargará con la responsabilidad civil que atañe a aquéllos, cuando cause un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia de su parte, y estando obligado a repararlo, siguiendo el mismo principio del Art. 1.185 del Código Civil, aplicable, según lo indicamos, a todos los funcionarios públicos que obran en virtud de atribuciones propias y sea cual fuere la altura jerárquica que les sea propia.

(16) Véase el Art. 128 de la Const. Nacional de 1929, a la p. 183 del Tomo LII de la Recop. cit.

El Art. 102 de la Constitución Nacional es más completo que el Art. 2º de la Ley sobre Responsabilidad de Empleados Públicos, pues en éste se establece la responsabilidad del Supremo Magistrado, *únicamente* por traición a la Patria, sin agregar, como lo hace la Constitución, la proveniente de los delitos comunes, lo mismo que cualquier ciudadano, omisión que se ha criticado en dicha Ley especial.

El comentario —interpretación de las disposiciones constitucionales sobre responsabilidad del Presidente de la República, quedó definido por la Corte Federal y de Casación en dos sentencias dictadas el año de 1910, en los juicios seguidos al ex-Presidente Gral. Cipriano Castro. Pero antes de ocuparnos de ellas, veamos cuáles eran los textos constitucionales en que la Casación basó sus sentencias, y así podremos deducir si esa jurisprudencia puede tener aplicación en presencia de los cánones del Pacto Federal vigente:

La Constitución de 1901, en vigor para la época en que ocurrieron los hechos, fué la aplicada por la Corte en ambas sentencias. Los textos decían:

Art. 28.—“El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la Ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución establece”.

Art. 81.—“El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, o el que haga sus veces, es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes” (17).

PRIMER CASO: Ante los Tribunales del Distrito Federal se siguió *juicio civil* por daños y perjuicios contra el Gral. Cipriano Castro, derivada de los hechos siguientes: el Gral. Castro en un telegrama publicado en la Gaceta Oficial, ordenó al Gobernador del Distrito Federal que se encargara de todos los bienes, instalaciones y negocios de la Compañía Anónima de Gas y de Luz Eléctrica, pretextando para ello que la Compañía había avisado por la prensa que suspendería el alumbrado público de la ciudad de Caracas. Esta orden fué cumplida por el Gobernador y, en consecuencia, una persona desig-

(17) El texto de la Constitución Nacional de 1901 puede consultarse a la p. 110 del Tomo XXIV de la Recop. cit.

nada por el Gral. Castro se apoderó, apoyada por el Gobernador, de todos los bienes, pertenencias e instalaciones de la Compañía. La demanda contra el Gral. Castro se fundó en el precepto del Código Civil según el cual “todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquél por cuya falta ha sucedido el daño a repararlo” (18) (esta demanda fué intentada estando el ex-Presidente Castro ya exiliado). El defensor del Gral. Castro alegó que los hechos que se indican como generadores de los daños y perjuicios que se reclaman fueron ejecutados por el Presidente de la República con el carácter de primera autoridad del Distrito Federal, y valiéndose del ciudadano Gobernador, quien era en este caso el órgano legal y preciso (19). Planteada así la cuestión, tenía la Corte que resolver si los hechos comprobados tenían el carácter de *hecho personal* del Gral. Cipriano Castro o de acto público del Presidente de la República. La Corte comenzó a establecer que si bien es cierto que el Presidente de la República tenía la facultad para administrar el Distrito Federal y funcionar en él como primera autoridad civil y política, esa facultad debe ejecutarse conforme a los propios términos de la ley, “de suerte, dice la sentencia, que el mandato del Presidente de la República está expresamente limitado, ya que tiene que administrar según la Ley, de donde se desprende que todo aquello que haga en contradicción a ésta compromete su responsabilidad personal, quedando la responsabilidad pública única y exclusivamente reducida a los actos en que el Presidente de la República ciñe sus actividades a los términos del mandato”. Tal es la doctrina legal, así se trate de mandato civil como de mandato público. Luego entra la Corte a analizar si los actos ejecutados por el Gral. Castro estaban autorizados por la Ley y encuentra que por el contrario el contrato celebrado entre la Compañía y la Municipalidad de Caracas para el suministro del alumbrado público, autorizaba a la Compañía para suprimir el alumbrado si dejaba de pagarle treinta de las cuotas diarias con que retribuía el alumbrado público y que en el caso de autos estaba comprobado que la Municipalidad de Caracas había dejado de pagarle las cuotas correspondientes a año y medio, por lo que ni si-

(18) Esto decía el Art. 1122 del Cód. Civil de 1904, equivalente al Art. 1217 del Cód. Civil de 1922 y al 1185 del vigente.

(19) Véase el inciso 4° del Art. 79 de la Const. Nacional de 1901, equivalente al inciso 6° del Art. 100 de la Const. vigente.

quiera podía alegarse el interés público que había alegado el Gral. Castro. En resumen, la Ley que regía las relaciones jurídicas entre el Distrito Federal y la Compañía demandante estaban consignadas en un contrato celebrado, y ese contrato que autorizaba a la Compañía para suspender el alumbrado, no autorizaba en manera alguna al Presidente de la República para ejecutar en ese caso ni en ningún otro, el acto de fuerza que se realizó por su orden y bajo su responsabilidad directa, acto que violaba el derecho de propiedad garantizado a los venezolanos y, como consecuencia de ese acto, a juicio de los Tribunales de Instancias, fué la privación de las utilidades que correspondían a la Compañía y la subsiguiente declaración de quiebra, la Corte encuentra que los Tribunales de Instancia al condenar al demandado a pagar, en la medida que creyeron justa, los daños y perjuicios reclamados, procedieron de un todo en conformidad con el precepto del Código Civil según el cual “todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquél por cuya culpa ha sucedido el daño a repararlo”. Agrega la Corte que esta doctrina debe aplicarse aún cuando el hecho generador del delito o cuasi-delito no tuviera relación alguna con derechos y obligaciones convencionales, y que es así, con esa extensión, como debe aplicarse la doctrina sentada para que sea salvaguardia de los derechos de los ciudadanos contra la violencia o arbitrariedades de los funcionarios públicos (20).

**SEGUNDO CASO:** Veamos ahora la jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación sobre el texto constitucional, según el cual el Presidente de la República responde por traición a la Patria y por delitos comunes.

En otro juicio por responsabilidad civil, seguido contra el mismo ex-Presidente Castro por haber tenido embargadas por más de cuatro años las propiedades de un particular, el defensor de ausente de Castro alegó que no había lugar a responsabilidad porque el hecho discutido no revestía los caracteres de traición a la Patria, ni de delito común, y que sólo por estos dos respectos, al tenor de la Constitución Nacional, es responsable el Presidente de la República. La Corte Federal y de Casación dictó la siguiente jurisprudencia:

(20) Sentencia de la Corte Federal y de Casación de 10 de setiembre de 1910; puede consultarse a las págs. 217 y 218 de la Memoria de dicha Corte, correspondiente al año de 1911.

“Al decir la Constitución Nacional que el Presidente de la República sólo es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes, sólo quiso significar que por estos hechos se podía seguir juicio penal para hacer efectiva su responsabilidad e imponerle el debido castigo, mas, de ningún modo se puede deducir que haya querido que su responsabilidad civil o privada, con respecto a terceros, quedase limitada a los daños que le causare al traicionar a la Patria o al hacerse reo de delito común y que estuviere exento de la misma para los perjuicios que le ocasionare, al cometer, como funcionario público, cualquier otro delito político que no fuere el de traición, y como particular al incurrir en delitos meramente civiles o en cuasi-delitos. En efecto, tal limitación de la responsabilidad civil a unos casos y tal exención de ella con respecto a otros, habría colocado al Presidente de la República, como ciudadano particular, en sus relaciones con los demás ciudadanos, en una situación de superioridad que rompería el principio de *igualdad*, base cardinal de nuestro Derecho Público” (21).

Creemos que la jurisprudencia sentada por la Corte Federal y de Casación en ambas sentencias, envuelve el comentario—interpretación de los artículos 43 y 102 de la Constitución actual, pues el primero de estos artículos dice sustancialmente lo mismo que el 28 de la Carta Fundamental de 1901; y el segundo contiene también lo esencial del texto del 81 de la misma Carta de 1901, con más a favor de nuestra opinión, ya que la responsabilidad presidencial, lejos de disminuirse, fué acrecentada al hacer al Jefe del Poder Ejecutivo —cabeza del Gobierno Federal —reponsable solidariamente con los Ministros del Despacho de los actos de su administración.

#### B I B L I O G R A F I A

Bielsa, *Ob. cit.*, Tomo II; I. Ruiz Moreno, R. Wilmart, N. Piñero, E. de Vedia, J. A. González Calderón, R. A. Orgaz, V. C. Gallo y José N. Matienzo, “*La Función Constitucional de los Ministros*”, Buenos Aires, 1911; Gascón y Marín, *Ob. cit.*, Tomo II; Moreau, *Ob. cit.*; J. A. González Calderón, “*Derecho Constitucional Argentino*”, Buenos Aires, 1930, Tomo I, p. 429; Dr. Manrique Pacaníns, *Ob. cit.*; Fleiner, *Ob. cit.*; Dr. Alvarez Feo, *Cuaderno cit.*

(21) Sentencia de la misma Corte, de 28 de noviembre de 1910; puede consultarse a la p. 293 de la Memoria cit.